

SECCION VII.

DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES,
DEBERES, Y PRERROGATIVAS.

CAPITULO I.

72. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion, de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

73. El Presidente será elegido en sesion permanente, por la Asamblea General el día primero de Marzo, por votacion nominal, à pluralidad absoluta de sufragios, espresados en balotas firmadas, que leerà públicamente el secretario, excepto la primera eleccion de Presidente permanente, que se verificarà tan luego como se hallen reunidos las dos terceras partes de los miembros de àmbas Càmaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadanía natural, y las demas calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

75. Las funciones del Presidente duraràn por cuatro años; y no podrà ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.

76. El Presidente electo, antes de entrar à desempeñar el cargo, prestarà en manos del Presidente del Senado, y à presencia de las dos Càmaras reunidas el siguiente juramento: "Yo (N.) juro por Dios N. S. y estos Santos Evangelios, que desempeñarè debidamente el cargo de Presidente, que se me confia: que protegerè la Religion del Estado, conservarè la